



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de:

LEY

DE ASISTENCIA INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS DE SINIESTROS VIALES EN LA VÍA PÚBLICA EN EL ÁMBITO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Disposiciones Comunes

Artículo 1º: Créase la Oficina de Asistencia Integral a las Víctimas de Siniestros Viales en la Vía Pública en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 2º: La presente Ley tiene como objeto garantizar la asistencia integral a las víctimas de siniestros viales en la vía pública.

Artículo 3º: Son sujetos de la presente Ley todas aquellas personas que hayan sufrido directa o indirectamente un siniestro vial en la vía pública. No

comprendidos en la presente Ley quienes sufran consecuencias a



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



encuentren bajo los efectos del alcohol; etc. Esta enumeración es meramente ejemplificativa, no agota las causales de exclusión. No se aplicarán las exclusiones antes mencionadas cuando el sujeto sea menor de edad.

Artículo 4º: Entiéndase por sujeto indirecto a aquel que se encuentra inequívocamente relacionado con el sujeto directo del siniestro vial hasta el cuarto grado de consanguinidad en forma directa y segundo grado de consanguinidad por afinidad. Tendrán prioridad aquellas personas que convivan con la víctima y/o se ocupen de su asistencia y cuidado.

Artículo 5º: La Oficina de Asistencia Integral a las Víctimas de Siniestros Viales en la Vía Pública tendrá las siguientes funciones:

- a. Garantizar la asistencia integral de la víctima en el plano legal, médico, psicológico y económico-social.
- b. Brindar herramientas para la reinserción laboral y social.
- c. Generar vías de comunicación entre el Estado y las víctimas de manera que conozcan sus derechos, obligaciones y responsabilidades.

Artículo 6º: La asistencia integral estará conformada por:

- a. Asistencia Legal
- b. Asistencia Médica
- c. Asistencia Psicológica
- d. Asistencia Económica-Social

Toda la asistencia deberá ser gratuita y deberá garantizarse la atención y seguimiento de los sujetos de esta Ley, brindando un servicio oportuno y de calidad.

Artículo 7º: Asistencia Legal. Esta podrá ser de carácter presencial o vía



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



personal idóneo capacitado para tal fin. El grupo de trabajo deberá contar con al menos un abogado especialista en la temática que será designado por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 8º: Asistencia Médica. Todos los hospitales provinciales deberán contar con personal idóneo para la atención de emergencias por siniestros viales, el número de centros y de especialistas será determinando por la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

Artículo 9º: Asistencia Psicológica. Todos los hospitales provinciales deberán contar con un gabinete de psicólogos capacitados para la atención de víctimas directas e indirectas que hayan sufrido un siniestro vial en la vía pública, se atenderá a la víctima y sus familiares en situaciones de crisis. El número de psicólogos y la cantidad de centros de atención será determinado por la Autoridad de Aplicación y estará en relación a la cantidad de habitantes de la Región en donde se establezca el mismo.

Artículo 10º: Asistencia Social-Económica. En los casos en que se corrobore que el damnificado posee dificultades financieras y/o se encuentre en una situación de vulnerabilidad social, el Ministerio de Gobierno arbitrará los medios necesarios para el otorgamiento de una ayuda económica hasta la restitución de la víctima a las actividades que desarrollaba con anterioridad al siniestro vial padecido. Se trabajará con la víctima y su entorno inmediato. El otorgamiento de la ayuda económica alcanzará a los sujetos indirectos enumerados en la presente Ley.

El cobro de la ayuda económica por parte de los damnificados directos o indirectos no afectará de ningún modo el cobro de indemnizaciones privadas al que él o los damnificados pudiesen acceder, por sus contratos privados vigentes al momento del siniestro, con compañías de seguros.

Artículo 11º: En coordinación con el Consejo Provincial de Seguridad Vial creado por la Ley 13.927 se llevará una estadística de las víctimas asistidas por la dependencia creada por la presente Ley y se deberá remitir cada seis



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



- a. Cantidad total de víctimas atendidas, desagregando en tipos de asistencia: legal, médica, psicológica y social-económica.
- b. Cantidad de subsidios otorgados, identificando nombres y apellido, DNI, fecha del accidente, grado de incapacidad, situación actual del damnificado.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 12°: Autorícese al Poder Ejecutivo a realizar las modificaciones presupuestarias necesarias para hacer frente a las erogaciones que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

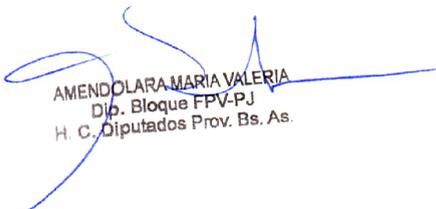
Artículo 13°: Autorícese al Poder Ejecutivo a celebrar convenios de colaboración con entidades públicas o privadas a fin de promover la capacitación y concientización de la población sobre los riesgos para la vida que conlleva el uso irresponsable de medios de transporte en la vía pública.

Artículo 14°: La presente Ley deberá ser reglamentada dentro de los 90 días desde la publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 15°: Invítese a las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires a adherir a la presente Ley.

Artículo 16°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Artículo 17°: De forma.


AMENDOLARA MARIA VALERIA
Dip. Bloque FPV-PJ
H. C. Diputados Prov. Bs. As.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



FUNDAMENTOS

Asistimos lamentablemente a una alarmante situación vial en la Provincia de Buenos Aires que provoca miles de muertes por año y un sinnúmero de consecuencias traumáticas para los familiares y el entorno inmediato del accidentado.

Las muertes por siniestros viales es una de las causas más importantes de fallecimientos en la Argentina y en el mundo entero.

Según los datos de la Asociación Civil Luchemos por la Vida, el total de muertos durante 2015 fue de 7.472¹. A 120.000 asciende el saldo de heridos por año y las pérdidas materiales se estiman en U\$S 10.000 millones por año.

En nuestra Provincia hubo el año pasado un total de 2.322 fallecimientos. Otro número alarmante que ejemplifica el flagelo, son los más de 100 muertos que en lo que va de 2016 fallecieron en la Capital de la Provincia.

Los accidentes viales a nivel global son más temidos que las guerras. Los decesos por accidentes son mayores a los producidos por los conflictos bélicos y en nuestro País los accidentes cuestan más vidas que el delito.

La prevención en materia vial es una de las herramientas más poderosas con las que cuenta el Estado y lo debe realizar en forma continua e inacabada para que la tasa de accidentes empiece a tomar una pendiente negativa.

¹ Cifra provisoria al 11/01/2016. Es una proyección de los datos habidos hasta el presente, aplicados al



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



Son necesarias las políticas públicas en materia de Educación Vial tendientes a la concientización y el respeto a la vida. El 90% de los accidentes viales se producen por error o negligencia humana.

Pero más necesarias aún son las acciones del Estado en controlar y garantizar el cumplimiento de las normas vigentes. Una sociedad no puede resignarse a perder miles de vidas por año como consecuencia del descontrol, la imprudencia y los excesos en el tránsito.

Es claro que la solución no puede darse en el corto plazo y que hay un sin fin de causas que pueden agravar la situación: ciudades que crecen caóticamente, población en aumento, parque automotor en crecimiento, infraestructura vial en emergencia, servicios públicos de transporte deficientes, etcétera.

Esta Ley tiene por objeto, mientras se atacan las distintas aristas para resolver esta problemática, asistir a las víctimas: miles de familias destruidas, miles de personas quedan incapacitadas para el trabajo por haber sido víctima de un accidente, miles de terceros no involucrados mueren a causa de una externalidad negativa.

La Oficina de Asistencia Integral de las Víctimas de Siniestros Viales en la Vía Pública que proponemos tiende a minimizar los efectos que el flagelo genera en la población. Se sugiere un abordaje de la problemática desde cuatro puntos esenciales: legal, médico, psíquico y social-económico.

Legal, ya que la víctima muchas veces no sabe cuáles son sus derechos, cuáles sus obligaciones, qué puede hacer, adónde dirigirse y demás cuestiones que un asesor legal está en condiciones de responder y hacer que la vida traumática no sea incrementada por factores externos a la problemática en sí. Con el asesoramiento legal, mediante la forma presencial o vía telefónica, un equipo de especialistas resolverá en forma concreta y gratuita la incertidumbre de la víctima o de un familiar de la misma.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

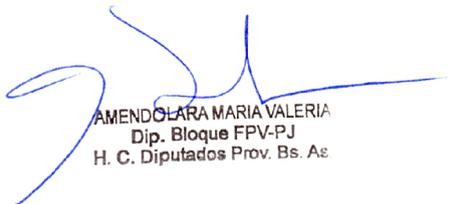


Psíquico, ya que las víctimas luego y durante el tratamiento de recuperación físico, deben ser tratadas por especialistas que hagan posible la reinserción en la vida social y laboral. La asistencia psíquica a la que hacemos referencia también debe abarcar a los familiares directos y ser mucho más profunda en los casos de incapacidades totales o muerte.

Social-Económico, es en este plano donde necesitamos del auxilio de los asistentes sociales, con el fin de determinar el grado de vulnerabilidad de la víctima vial, de manera de poder subsidiar en forma parcial o total y en forma permanente o discontinua al individuo o a los familiares directamente relacionados con la víctima, para hacer el tránsito hacia la incorporación social y laboral lo menos traumática posible, no dejando familias sin recursos mínimos de subsistencia.

El Estado debe estar presente en la vida de los bonaerenses y sobre todo dando respuesta en situaciones críticas, como las transitadas después de un siniestro vial.

Por todo lo anteriormente expuesto, es que solicito a mis pares el acompañamiento en el presente Proyecto de Ley.


AMENDOLARA MARIA VALERIA
Dip. Bloque FPV-PJ
H. C. Diputados Prov. Bs. As.